

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 541744089001-2018-00021-00.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso dar trámite a la solicitud de corrección del auto de fecha 16 de julio de 2020 donde se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito sino se observara que lo solicitado no se enmarca dentro de la figura de corrección establecida en el artículo 286 del C. G. del P., razón por la que se rechazara de plano la misma.

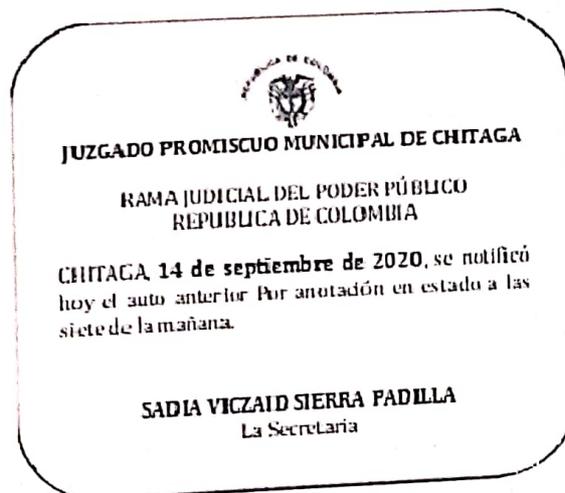
Así mismo el despacho se releva de hacer pronunciamiento oficioso sobre la citada providencia toda vez que revisada la misma y lo obrante al plenario la misma se encuentra ajustada a derecho decisión que está debidamente ejecutoriada respecto del cual no se presentó recurso alguno.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ



EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 54174-4089-001-2020-00007-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020, que requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esa providencia procediera a adelantar la carga impuesta en el precitado auto, advirtiendo que si vencido dicho término no se ha promovido impulso alguno se daría aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que disiente de la decisión del despacho como quiera que es, contraevidente, teniendo en cuenta que de manera expresa se dejó constancia en el formato de notificación, la remisión de las piezas procesales que se echan de menos, aunado a que la empresa postal dejó constancia que en efecto cotejó los documentos con los enviados al destinatario, de manera que no entiende la razón por la que el despacho tomó la decisión.

Allegando nueva certificación para mayor claridad expedida por la empresa postal, en la que se indica expresamente la remisión de dichas piezas procesales. Solicitando revocar íntegramente la providencia impugnada.

Para resolver el Juzgado considera:

Sea lo primero anotar que el auto recurrido no ordena rehacer el trámite de notificación al demandado como lo afirma el profesional del derecho, para lo cual a efectos de dar claridad al mismo me permito reproducir el contenido del precitado auto.

“Revisado el plenario se observa que si bien la parte actora aporta la notificación personal (artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020) del demandado debidamente surtida, no se acredita la remisión por el mismo medio el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Sobra advertir que el debido proceso y el derecho de defensa son garantías de rango superior que está el funcionario judicial en la obligación de garantizar, máxime cuando ha sido cuidadoso el legislador en establecer unas claras exigencias mínimas con las que debe cumplir la parte actora al momento de convocar a su contraparte al estrado judicial.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar dicha carga conforme lo ordenado, advirtiendo que si vencido dicho término no se ha promovido impulso alguno se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento”.

Como se puede observar en el auto se está requiriendo al abogado de la parte ejecutante para que acredite dicha carga esto es la remisión por el mismo

medio el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos y así establecer que se hizo la notificación en debida forma.

En consecuencia no hay lugar a reponer toda vez que el apoderado interpreto mal el texto del auto de fecha 25 de agosto de 2020.

Ahora del documento que se allega con el recurso de reposición se observa que el apoderado judicial arrima nueva certificación expedida por la empresa postal con la cual acredita que efectivamente hizo la notificación itero en debida forma ya que esta relaciona anexos siendo estos el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos y que fueron objeto del requerimiento. En consecuencia téngase por subsanado el yerro y téngase por notificado al aquí demandado.

Ejecutoriado este proveído vuelva al despacho el expediente para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO

